



EXPEDIENTE N° : 167-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA SULLIDEN SHAHUINDO S.A.C.
UNIDAD MINERA : PROYECTO DE EXPLORACIÓN SHAHUINDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHACHI, PROVINCIA DE CAJABAMBA,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *En los seguidos contra Minera Sulliden Shahuindo S.A.C., al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador las siguientes sanciones:*

- (i) *Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por haberse verificado la existencia de una plataforma de perforación que carece de cuneta, incumpliendo el compromiso contenido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Shahuindo (en adelante, DIA);*
- (ii) *Infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por haberse verificado que la poza de manejo de lodos en operación, no cuenta con cuneta perimetral, incumpliendo lo dispuesto en la DIA;*
- (iii) *Infracción al numeral 1 del artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto N° 057-2004-PCM, por haberse realizado el transporte de los residuos sólidos desde las instalaciones del proyecto hacia el relleno sanitario de Cajabamba, en unidades de la empresa y no mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos; e*
- (iv) *Infracción al artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y a los artículos 9° y 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto N° 057-2004-PCM por haberse realizado un manejo inadecuado de residuos en el almacén temporal de residuos sólidos industriales.*

Asimismo, se archiva una imputación por presunto incumplimiento al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM al haberse verificado que Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. se encontraba autorizada a ampliar su poza de manejo de lodos, según lo dispuesto en su DIA.

SANCIÓN: 8,86 UIT

Lima, 23 de enero de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 22 de diciembre del 2009, se realizó la supervisión especial de Monitoreo Ambiental en el proyecto de Exploración Shahuindo de la Empresa Minera Sulliden





Shahuindo S.A.C., (en adelante, Sulliden) a cargo de la supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).

2. Mediante Carta N° 499-2012-OEFA/DFSAI/SDI¹, notificada con fecha 05 de setiembre del 2012, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA informó a Sulliden el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Por haberse observado la existencia de una plataforma de perforación que carece de cuneta, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso contenido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Shahuindo.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ² .	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ³ .
2	Por haberse observado una poza de manejo de lodos en operación que no cuenta con cuneta perimetral, lo cual constituiría un incumplimiento al compromiso contenido en la DIA.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
3	Por haberse observado que la poza de manejo de lodos en operación mide más de 3m., lo que constituiría un incumplimiento al compromiso contenido en la DIA.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
4	Por haberse observado el transporte de los residuos sólidos desde las instalaciones del proyecto hacia el relleno sanitario de Cajabamba, en unidades de la empresa y no	Numeral 1 del artículo 42° del Reglamento de Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto N° 057-2004-PCM ⁴ .	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM por lo que sería sancionable de conformidad con el literal

¹ Folios 283 al 287.

² **Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**

Artículo 7° Obligaciones del Titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

³ **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación Minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y Autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD**

Anexo 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y LA ESCALA DE MULTAS PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA

RUBRO 3. TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN

2.4.2 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

2.4.2.1. No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones. Hasta 10000 UIT.

⁴ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de





	mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.		b) del numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁵ .
5	Se observó un manejo inadecuado de residuos en el almacén temporal de residuos sólidos industriales.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y los artículos 9° y 38° del Reglamento de Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto N° 057-2004-PCM ⁶ .	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM por lo que sería sancionable de conformidad con el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

3. Sulliden presentó sus descargos mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2012⁷, indicando lo siguiente:



Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final; (...)

- 5 **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. *Infracciones leves.- en los siguientes casos:*

Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. *Infracciones leves:*

(...)

b. *Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;*

- 6 **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

TÍTULO III

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL MANEJO

Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

TÍTULO III

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

- 7 Folios 90 al 146.



Hecho Imputado N° 1: Existencia de plataforma de perforación que carece de cuneta incumpliendo con lo dispuesto en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA).

- (i) Sulliden alega que las aguas de escorrentía no ingresarían a la plataforma de perforación que originó la presente imputación, porque ésta se encuentra por encima del nivel del piso. A su vez, en el Plan de Manejo Ambiental se señaló que se "procurará" construir las cunetas lo que significa que se puede optar por otro método ya que estas cunetas son destinadas básicamente a los casos donde se tengan plataformas cuyo nivel de piso construido es igual o menor que el del terreno, o plataformas que se encuentran cercanas a un talud muy inclinado.
- (ii) La empresa señala que en los casos donde ha resultado necesario la construcción de las cunetas sí se ha procedido según el compromiso asumido en la DIA.

Hecho Imputado N° 2: La poza de manejo de lodos en operación no contaría con una cuneta perimetral, incumpliendo con lo dispuesto en la DIA del proyecto.

- (i) Sulliden alega que la poza de manejo de lodos en cuestión no contaba con cunetas debido a que no fue necesario realizarlas, dado que el nivel de la cresta de la poza se encuentra por encima del nivel del piso y, por dicho motivo, las aguas producto de las escorrentías no podían ingresar a la poza.

Hecho Imputado N° 3: La poza de manejo de lodos en operación mediría más de 3 metros, incumpliendo con lo dispuesto en la DIA del proyecto.

- (i) La empresa señala que en el capítulo III. Descripción de las actividades a realizar de la DIA se señala que los pozos de manejo de lodos serán de 3 metros; sin embargo, el Capítulo V. Plan de Manejo Ambiental autoriza que dichos pozos serán ampliados para evitar que se llenen y corran riesgo de rebalsarse. En tal sentido, el pozo detectado durante la supervisión corresponde a uno de los que se amplió ya que se encontraban en época de lluvia.

Hecho Imputado N° 4: El titular minero habría realizado el transporte de los residuos sólidos por medio de sus propias unidades y no a través de una EPS-RS

- (i) La empresa señala que la normativa vigente contempla que el transporte de residuos sólidos debe realizarse por medio de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS); sin embargo, debemos tener en cuenta que en el presente caso se trataba de residuos sólidos domésticos, por tanto, del ámbito de responsabilidad de la municipalidad provincial, según los establece los artículos 22° y 24° del Reglamento General de Residuos Sólidos.
- (ii) Adicionalmente, ni la Ley N° 27314, Ley de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) ni el Reglamento de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), contemplan el supuesto de que la municipalidad provincial no llegue a las zonas de operación, como es el caso del proyecto minero Shahuindo.





- (iii) Sulliden también considera que luego de haber realizado un análisis costo-beneficio determinó que el nivel de generación de residuos no justificaba contratar una EPS-RS, por lo que decidieron trasladar sus residuos de manera directa tomando las previsiones ambientales respectivas.
- (iv) La *ratio legis* del artículo 3° de la LGRS es la de regular la gestión de los residuos sólidos para cumplir los lineamientos de dicha norma y su objetivo, contenido en el artículo 1° de este dispositivo, en el que destacan el manejo sanitario y ambientalmente adecuado. En el presente caso, dichos riesgos fueron mínimos y siempre se trató de hacer un manejo adecuado de los pocos residuos que se generaron.

Hecho Imputado N°5: Se observó manejo inadecuado de residuos en el almacén temporal de residuos industriales

- (i) Durante la realización de la supervisión, la empresa se encontraba en proceso de alquilar el almacén en cuestión al Caserío de San José.
- (ii) La empresa señala que el almacén se encontraba en las instalaciones del caserío, ubicado dentro del proyecto de exploración, y aún no habían tomado posesión pues solo habían transcurrido 5 días de la entrada en vigencia de la DIA.
- (iii) La empresa también alega que no se trataba de un almacén, tal es así que entre las instalaciones declaradas en su DIA no se consigna la existencia de un almacén temporal.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si se configuró la infracción a lo dispuesto en el literal a) del inciso 7.2 del artículo 7° del RAAEM pues se habría verificado la existencia de una plataforma de perforación que carece de cuneta, lo cual constituiría un incumplimiento a un compromiso contenido en la DIA.
- (ii) Si se configuró la infracción a lo dispuesto en el literal a) del inciso 7.2 del artículo 7° del RAAEM pues se habría verificado que la poza de manejo de lodos no contaba con cuneta perimetral, lo cual constituiría un incumplimiento a un compromiso contenido en la DIA.
- (iii) Si se configuró la infracción a lo dispuesto en el literal a) del inciso 7.2 del artículo 7° del RAAEM pues se habría verificado que la poza de manejo de lodos en operación, mide más de 3m., lo cual constituiría un incumplimiento a un compromiso contenido en la DIA.
- (iv) Si se configuró la infracción a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42° del RLGRS pues se habría realizado el transporte de los residuos sólidos desde las instalaciones del proyecto hacia el relleno sanitario de Cajabamba, en unidades de la empresa y no mediante una EPS-RS.
- (v) Si se configuró la infracción a lo dispuesto en el artículo 13° de la LGRS al haberse observado un manejo inadecuado de residuos en el almacén temporal de residuos sólidos industriales; y



- (vi) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Sulliden.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁸ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
6. El artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado posteriormente por la Ley N° 30011⁹ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA: la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁰, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión,



⁸ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

*c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
12. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



III.2 El derecho de gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado.

13. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22¹¹ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹².
14. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹³.
15. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁴, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o

¹¹ Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹³ Disponible en: [<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>]

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
17. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente citado en el párrafo 14 respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

18. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, corresponde interpretar y aplicar dentro del citado contexto las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso: (i) el Reglamento Ambiental para las actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM; (ii) la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación Minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y Autorizaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD; (iii) la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; y, (iv) el Reglamento de Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto N° 057-2004-PCM.

III.3 Norma Procesal Aplicable

19. En aplicación del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
20. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
21. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. A través de su artículo 3° se estableció que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.





22. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

III.4 De los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora.

23. El artículo 165° de la LPAG, establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria¹⁵. Asimismo, el artículo 16° del RPAS¹⁶, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁷.

24. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



25. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁸.

26. Por lo expuesto, cabe señalar que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión especial realizada del 21 al 22 de diciembre de 2009 en las instalaciones del proyecto "Shahuindo" constituyen

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁸ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La certificación ambiental como garante del ejercicio del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

27. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo¹⁹. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
28. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
29. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁰ dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicancias ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental²¹.
30. Sin embargo, durante la realización de la supervisión especial del 21 y 22 de diciembre del 2009 se detectaron presuntos incumplimientos a lo dispuesto en la DIA del proyecto de exploración "Shahuindo", según se detalla a continuación:

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 1.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

²⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

²¹ Adicionalmente a ello, el artículo 15° Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentaria".

**IV.1.1 Hecho Imputado N° 1: Existencia de plataforma de perforación que carece de cuneta**

31. El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, detalla que:

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad (...)."

32. Por consiguiente, es responsabilidad del titular de exploración minera ejecutar todas las medidas previstas en su instrumento de gestión ambiental ya que estos son de obligatorio cumplimiento.
33. En el presente caso, la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Shahuindo, autorizado mediante aprobación automática N° 058-2009-MEM-AAM del 11 de diciembre de 2009, detalla lo siguiente²²:

V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

3. Control de las aguas de escorrentía

Con fines de drenar las lluvias que pudieren ocurrir durante los trabajos se buscará dar una pequeña pendiente a la plataforma para que drene naturalmente hacia la ladera o un curso de agua más cercano. Para evitar que el agua de escorrentía ingrese a la plataforma o produzca charcos de (SIC) procurará construir artesanalmente una cuneta alrededor del área ya excavada con inclinación hacia el curso natural más cercano.

(Subrayado agregado)

34. Sin embargo, durante la realización de la supervisión especial se detectó lo siguiente²³:

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (Norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
2	La plataforma en que la contrata Bradley estuvo operando el 21.12.2009 carece de cuneta perimetral y corresponde a la campaña (Dic. 2009- Feb- 2010).	Art. 7. – 7.2 Inc. a) D.S. 020-2008-EM	Foto N° 1.10

35. Este hecho puede observarse en la Fotografía N° 1.10 del Informe de Supervisión²⁴:

²² Folio 154 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Shahuindo autorizado mediante aprobación automática N° 058-2009-MEM-AAM.

²³ Folio 57.

²⁴ Folio 66.



Foto N° 1.10: Plataforma de perforación en actividad carece de canal de coronación.

36. Por lo tanto, se cuentan con indicios suficientes que evidenciarían que Sulliden ha incumplido con lo dispuesto en su DIA al no haber construido una cuneta alrededor de la plataforma de perforación.
37. Frente a ello, Sulliden alega que las aguas de escorrentía no ingresan a la plataforma de perforación porque ésta se encuentra por encima del nivel del piso. A su vez, en el Plan de Manejo Ambiental se señaló que se “procurará” construir las cunetas, lo que significa que se puede optar por otro método ya que estas cunetas son destinadas básicamente a los casos donde se tengan plataformas cuyo nivel de piso construido sea igual o menor que el del terreno o plataformas que se encuentren cercanas a un talud muy inclinado.
38. Cabe indicar que la supervisión se llevó a cabo en el mes de diciembre, uno de los meses de mayor caída de lluvias en el área de influencia del proyecto de exploración, según lo indicado en la línea de base de la DIA de Sulliden²⁵:

II. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

B. Aspectos físicos

2. Clima y meteorología

(...)

En relación a la época de lluvias el clima en el área del proyecto es bastante benigno, existe tres a cuatro meses de lluvia desde diciembre a marzo de cada año, el resto de los meses llueve esporádicamente donde los días son de gran claridad, el sol radiante.

(El subrayado es agregado).

39. De la revisión de la Fotografía N° 1.10, que sustenta la presente imputación, se observa que la periferia de la plataforma no se encontraba debidamente consolidada. Por lo tanto, en caso de lluvias éstas podrían generar arrastre del material con el que se ha conformado la plataforma, ocasionando una afectación a los pastos de las zonas bajas.
40. De lo antes expuesto, se evidencia la importancia de contar con canales perimétricos a fin de retener las partículas que iban a ser arrastradas con la lluvia, por lo que el cumplimiento del compromiso establecido en la DIA era necesario, quedando desvirtuado lo alegado por la administrada.
41. Según lo expuesto en los párrafos 39 y 40, se determina que la implementación de cunetas eran necesarias independientemente del nivel de piso respecto de las

²⁵ Folio 113 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Shahuindo autorizado mediante aprobación automática N° 058-2009-MEM-AAM.





plataformas; por lo que, este compromiso establecido en la DIA de Sulliden era de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, la construcción de la cuneta no era una potestad de la empresa, sino un mandato obligatorio.

42. La empresa también señala que en los casos donde ha sido necesario la construcción de las cunetas, se ha procedido conforme al compromiso asumido en la DIA.
43. Cabe señalar que la implementación de las cunetas en otros casos no substraen la infracción acreditada por la empresa, evidenciada en la fotografía N° 1.10. Por lo que en el presente caso, el hecho alegado por la administrada debe ser desestimado.

IV.1.2 Hecho Imputado N° 2: La poza de manejo de lodos en operación no contaría con una cuneta perimetral, incumpliendo el compromiso establecido en la DIA del proyecto.

44. De la revisión de la DIA de Sulliden, se observa que la empresa se comprometió a lo siguiente²⁶:

III. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

2. Descripción del tipo de perforación

Manejo de lodos

(...)

Para proteger el pozo de lodos de eventuales escorrentías de precipitaciones, el área se rodeará con una cuneta perimetral de 0.20 m x 0.20 m de sección. Por ningún motivo se permitirá que los pozos se llenen, si es insuficiente el volumen de recepción este será ampliado, manteniendo el cuidado ambiental de su apertura.

(Subrayado agregado)



45. De lo expuesto, se evidencia que la empresa asumió el compromiso de que el pozo de lodos tendría una cuneta perimetral de 0.20 m x 0.20 m por cada lado.
46. Sin embargo, durante la realización de la supervisión se observó lo siguiente²⁷:

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (Norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
3	La poza de manejo de lodos encontrada en operación no cuenta con la cuneta perimetral establecida como compromiso de la Declaración de Impacto Ambiental para el manejo de lodos, además carece de impermeabilización con geomembrana.	Art. 7. – 7.2 Inc. a) D.S. 020-2008-EM	Foto N° 2.1

47. Este hecho se observa en la Fotografía N° 2.1 del Informe de Supervisión²⁸:

²⁶ Folio 135 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Shahuindo autorizado mediante aprobación automática N° 058-2009-MEM-AAM.

²⁷ Folio 57.

²⁸ Folio 66.

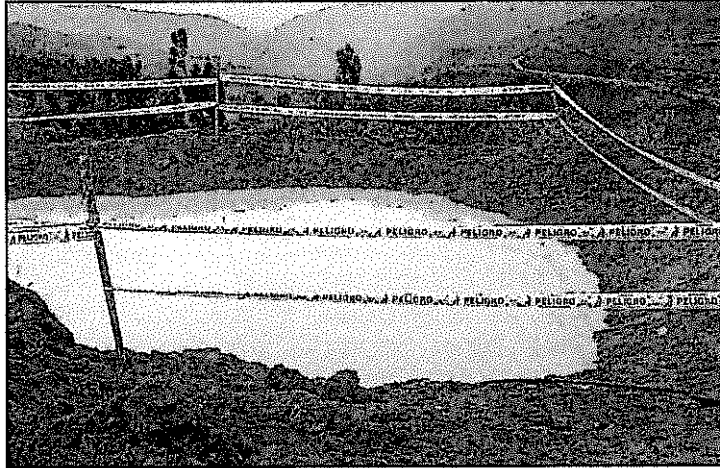


Foto N° 2.10 Poza de manejo de lodos en actividad con más de 3m de longitud, carece de impermeabilización y cuneta perimetral, solo cuenta con berma de contención construida con el mismo material de excavación.

48. Por lo antes expuesto, se cuentan con elementos suficientes que evidenciarían un incumplimiento al compromiso de la DIA de Sulliden.



49. Sobre el particular, Sulliden indica que la poza de manejo de lodos no cuenta con cunetas debido a que no fue necesario realizarlas, dado que el nivel de la cresta de la poza se encuentra por encima del nivel del piso y, por dicho motivo, las aguas producto de las escorrentías no ingresarían a la poza.

50. Cabe señalar que los lodos producto de la perforación, entre sus componentes tiene a la bentonita, que al ser vertida al cuerpo receptor causa un impacto ambiental negativo al suelo y a la cobertura vegetal de la zona. En tal sentido, era necesaria la construcción de la cuneta perimetral, para asegurar que las aguas de escorrentía no aumenten el volumen del agua de la poza y pueda generarse el rebalse.

51. A mayor análisis, se observa que el Supervisor detectó que la poza de lodos excedía la medida autorizada en la DIA del proyecto. Sobre el particular, cabe señalar que la DIA dispone²⁹:

III. Descripción de las actividades a realizar

2. Descripción del tipo de perforación

Manejo de lodos

(...)

Para proteger el pozo de lodos de eventuales escorrentías de precipitaciones, el área se rodeará con una cuneta perimetral de 0.20 m x 0.20 m de sección. Por ningún motivo se permitirá que los pozos se llenen, si es insuficiente el volumen de recepción este será ampliado, manteniendo el cuidado ambiental de su apertura.

(Subrayado agregado)

52. Por lo antes expuesto, si Sulliden decidió ampliar la capacidad de su poza de lodos, entonces correspondía implementar aquellas medidas que garanticen el cuidado ambiental que implicaba esta ampliación, como lo constituyen en el presente caso la construcción de una cuneta perimetral, sobre todo considerando la época de lluvias durante la cual se realizó la supervisión.

²⁹ Folio 135 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Shahuindo autorizado mediante aprobación automática N° 058-2009-MEM-AAM.



53. Por tales consideraciones queda desvirtuado lo alegado por la administrada, respecto del presente hecho imputado.

IV.1.3 Hecho Imputado N° 3: La poza de manejo de lodos en operación mediría más de 3 metros, incumpliendo con lo dispuesto en la DIA del proyecto.

54. De la revisión de la DIA de Sulliden, se observa que la empresa se comprometió a lo siguiente³⁰:

V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

8. Manejo y disposición de lodos de perforación

Debe realizarse la construcción de las pozas de lodos en número de 1, 2 ó 3, según la respuesta del terreno, para la disposición del agua de retorno de perforación, con dimensiones de 3m de largo, por 3m de ancho y 2m de profundidad.

(Subrayado agregado)

55. Sin embargo, de acuerdo a la Fotografía N° 2.10 ya incluida en la presente resolución³¹, y de lo observado durante la realización de la supervisión la Supervisora precisó que la "poza de manejo de lodos en actividad tiene más de 3m de longitud"; por lo que se habría configurado un incumplimiento a la DIA de Sulliden.
56. La empresa alega que en el Capítulo III. *Descripción de las actividades a realizar* de la DIA del proyecto se señala que los pozos de manejo de lodos serán de 3 metros; sin embargo, en el Capítulo V. *Plan de Manejo Ambiental* se detalla que dichos pozos serán ampliados para evitar que se llenen y corran riesgo de rebalsarse. En tal sentido, uno de los pozos se amplió debido a que se encontraban en época de lluvias.
57. En efecto, de la revisión de lo expuesto en el párrafo 51, se verifica que en el Capítulo III de "La Descripción de las actividades a realizar" del DIA de Sulliden se señaló que "Por ningún motivo se permitirá que los pozos se llenen, si es insuficiente el volumen de recepción este será ampliado, manteniendo el cuidado ambiental de su apertura". En tal sentido, Sulliden se encontraba autorizado a ampliar la longitud de su poza de lodos. Por lo tanto, la mayor longitud detectada durante la supervisión no constituye un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental correspondiente, por lo que corresponde archivar la presente imputación.

IV.1.4 Hecho Imputado N°4: El titular minero habría realizado el transporte de los residuos sólidos por medio de sus propias unidades y no a través de una EPS-RS

58. El numeral 1 del artículo 42° del Reglamento de Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto N° 057-2004-PCM establece lo siguiente:

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte
1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de

³⁰ Folio 157 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Shahuindo autorizado mediante aprobación automática N° 058-2009-MEM-AAM.

³¹ Folio 66.



Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final; (...)

(El subrayado es agregado)

59. En el presente caso, en la inspección de campo, la Supervisora detectó el incumplimiento de esta obligación establecida, por lo cual indicó lo siguiente³²:

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (Norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
4	El titular minero dispone de los residuos sólidos domésticos en el relleno sanitario de la provincia de Cajabamba. Sin embargo, el transporte de los residuos desde las instalaciones del proyecto hasta el relleno sanitario de Cajabamba se realiza en unidades de la empresa y no por una EPS-RS tal como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Art. 42 Inc. 1 de D.S. 057-2004 – PCM Reglamento de la Ley 27314	No sustentaron el manejo de residuos a través de un EPS-RS

60. Sulliden señala que se debe tener en cuenta que se trataban de residuos domésticos, por tanto, residuos del ámbito de la municipalidad provincial según lo establece los artículos 22° y 24° del RLGRS; sin embargo, ni la LGRS o el RLGRS contemplan los casos cuando la municipalidad provincial no llega a las zonas de operación como es el caso del proyecto Shahuindo y cuando el nivel de generación de residuos no justifica contratar una EPS-RS en base a un análisis costo-beneficio, lo cual los hizo tomar la decisión de trasladarlos directamente.



61. Sobre el particular, el artículo 22° del RLGRS dispone:

“Artículo 22°.- Los residuos sólidos de ámbito municipal son de responsabilidad del municipio desde el momento en que el generador los entrega a los operarios de la entidad responsable de la prestación del servicio de residuos sólidos, o cuando los dispone en el lugar establecido por dicha entidad de recolección (...).”

62. En tal sentido, el presente dispositivo normativo establece dos supuestos: (i) el primero, es cuando el generador entrega los residuos a la municipalidad; y, (ii) el segundo, cuando la municipalidad los recoge.
63. Entonces, cuando el generador realice el transporte de residuos sólidos domésticos fuera de sus instalaciones y los entregue a la municipalidad, como sucede en el presente caso, lo debe realizar por medio de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), como lo establece el numeral 1 del artículo 42° del RLGRS.
64. Por lo antes expuesto, se evidencia que el vacío legal alegado por Sulliden no es tal ya que los residuos sólidos domésticos son responsabilidad de la municipalidad cuando se cumpla cualquiera de los dos supuestos detallados en el párrafo 62. Mientras no se cumpla con la entrega de los mismos, la responsabilidad del mismo recae sobre su generador.

³² Folio 27.



65. Cabe agregar, que según lo establece el numeral 7.1 del artículo de la LGA, "*las normas ambientales son de orden público*", por esto, son de ineludible cumplimiento. En consecuencia, el hecho de que según el análisis costo-beneficio realizado por Sulliden no le resulte conveniente la contratación de una EPS-RS para el transporte de los residuos sólidos, no le exonera de responsabilidad por la comisión de la presente infracción.
66. Sulliden señala la *ratio legis* del artículo 3° de la Ley N° 27314, es la de regular la gestión de los residuos sólidos para cumplir los lineamientos de dicha norma y su objetivo contenido en el artículo 1° de este dispositivo, en el que destacan el manejo sanitario y ambientalmente adecuado, los mismos que se garantizaron en el transporte de los residuos realizado por los vehículos de la propia empresa.
67. Sobre el particular, el RLGRS ha dispuesto en su artículo 46° los requisitos y características con las que debe contar las EPS-RS a fin de garantizar un manejo y transporte ambientalmente adecuado de los residuos sólidos, los mismos que no son ofrecidos por los vehículos que no se dedican a esta actividad generando un riesgo de contaminación ambiental. Por lo tanto, queda desvirtuado lo alegado por la empresa, respecto del presente hecho imputado.

IV.1.5 Hecho Imputado N° 5: Se observó manejo inadecuado de residuos en el almacén temporal de residuos industriales.

68. El artículo 13° de la LGRS y los artículos 9° y 38° del RLGRS establecen lo siguiente:



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

TÍTULO III

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL MANEJO

Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

TÍTULO III

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

(...)

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
(El subrayado es agregado)

69. Es así que es obligación del titular minero realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos, por lo que los residuos deben ser debidamente acondicionados y almacenados.
70. Sin embargo, durante la inspección de campo, la Supervisora detectó lo siguiente³³:

³³ Folio 27.



INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (Norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
5	El almacén temporal de residuos industriales carece de infraestructura apropiado cuenta con cerco perimétrico, piso impermeabilizado ni puerta de acceso además se encontró que los residuos estaban en desorden.	Art. 40 Inc. 1 de D.S. 057-2004 – PCM Reglamento de la Ley 27314	Foto N° 8.1

71. Este hecho puede observarse en la Fotografía N° 8.1 del Informe de Supervisión³⁴:

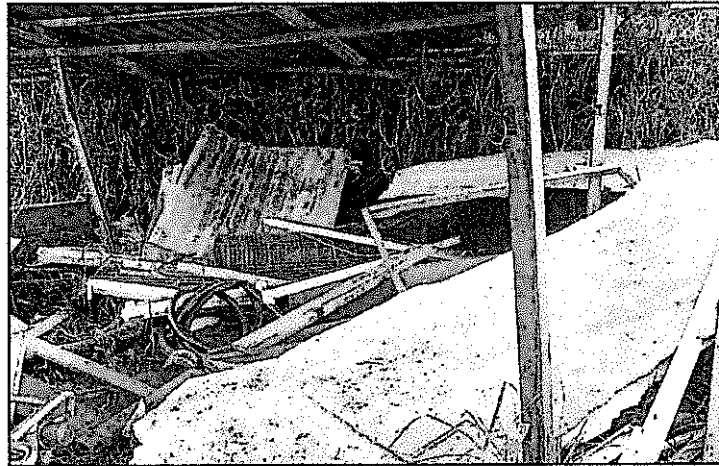


Foto N° 8.1. Almacén temporal de residuos sólidos industriales con materiales en desorden y falta de clasificación.



- 72. Sulliden señala que al momento de la supervisión el almacén se encontraba en las instalaciones del caserío pues aún no habían tomado posesión del mismo pues sólo habían transcurrido 5 días de la vigencia de la DIA.
- 73. Sobre el particular, se debe señalar que la empresa no adjunta medio probatorio alguno a fin de acreditar que los residuos encontrados en el almacén temporal no fueron generados por ellos. Asimismo, tampoco se dejó constancia de este hecho en el Acta de Supervisión ni fue comunicado a la Supervisora. Sin perjuicio de lo señalado, la empresa debía contar con la autorización del dueño del terreno superficial a fin de poder dar inicio con sus actividades. Es más, de la revisión de la fotografía N° 8.1 se observa que los residuos dispuestos son industriales, cuando se espera que los residuos generados por una comunidad sean domésticos. Por lo tanto, existen pruebas suficientes para considerar que los residuos encontrados en el almacén fueron generados por la empresa.
- 74. Adicionalmente, el hecho de que sólo hayan transcurrido pocos días del inicio de la actividad de exploración (por lo que la empresa aún se encontraba negociando el alquiler de las instalaciones del caserío, no lo exime de responsabilidad).
- 75. En efecto, la determinación del inicio de las actividades de exploración es un hecho que lo fija de manera individual y autónoma la empresa; por lo tanto, Sulliden no puede pretender eximirse de responsabilidad al no haber negociado con la debida anticipación el alquiler de las instalaciones de propiedad del caserío o haber

³⁴ Folio 69.



visitado las mismas a fin de asegurarse que no se venían acumulando residuos sólidos que podrían perjudicar la realización de su proyecto.

76. La empresa también señala que este lugar no se trataba de un almacén, tal es así que entre las instalaciones declaradas en su DIA no se consigna la existencia de uno. Sobre el particular, se debe señalar que el hecho imputado y las normas que lo tipifican versan respecto del manejo ambientalmente inadecuado detectado durante la supervisión, independientemente del lugar en el que se realice. Por lo tanto, lo señalado por la empresa en este extremo carece de sustento.

IV.2 Determinación de la sanción

77. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.³⁵
78. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F,³⁶ que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
79. La fórmula es la siguiente:³⁷

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



³⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)

³⁶ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

³⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



IV.2.1 Hecho Imputado N° 1: Existencia de plataforma de perforación que carece de cuneta

80. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de hasta 10000 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

i) Beneficio Ilícito (B)

81. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, se habría verificado el incumplimiento de un compromiso asumido en la DIA, conforme a la Constancia de Aprobación Automática N° 058-2009-MEM-AAM, debido a que Sulliden no construyó la cuneta perimetral en la plataforma de perforación, con el fin de evitar que el agua de escorrentía ingrese a la plataforma o que se produzca charcos. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada entre el 21 y 22 de diciembre de 2009.

82. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para construir la cuneta perimetral en la plataforma de perforación. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de implementar una cuneta perimetral con inclinación hacia el curso natural más cercano, la logística necesaria para la culminación de la cuneta y la contratación de personal para la supervisión de los trabajos.



83. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)³⁸. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (diciembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.

84. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de implementar la cuneta perimetral, la logística y la contratación de personal a la fecha de incumplimiento (diciembre de 2009), el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Implementación de cuneta en plataforma de perforación (a)	US\$ 248,19
CE2: Logística (b)	US\$ 226,66
CET: CE1+CE2: Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (diciembre de 2009):	US\$ 474,85
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (diciembre 2009- diciembre 2013) (c)	48
COK en US\$ (anual) (d)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	US\$ 906,66

³⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Tipo de cambio (12 últimos meses) (e)	2,70
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 2 450,52
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	0,64 UIT

- (a) El costo de construcción de la cuneta perimetral fue obtenido de la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre 2012). Este costo incluye material, equipo, mano de obra y la supervisión de la obra. Para este último aspecto, se consideró la contratación de un (1) ingeniero de obra encargado de supervisar la implementación de la cuneta en un (1) día de trabajo. El salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) (febrero 2013).
- (b) Se considera el costo del alquiler de un equipo compactador, el cual fue obtenido de la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre 2012). La contratación del equipo compactador implica la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo del área de logística. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (abril 2010).
- (c) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2014, la fecha de cálculo de la multa es diciembre 2013 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (d) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre 2011).
- (e) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- Elaboración: OEFA

85. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,64 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

86. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial³⁹, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

87. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes⁴⁰, señalados en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. En consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa

88. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = [(0,64) / (0,75)] * [100\%]$$

$$\text{Multa} = 0,85 \text{ UIT}$$

89. La multa resultante es de **0,85 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

³⁹ En este tipo de supervisión se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección alta.

⁴⁰ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,64 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0,85 UIT

Elaboración: OEFA

IV.2.2 Hecho Imputado N° 2: La poza de manejo de lodos en operación no cuenta con una cuneta perimetral, incumpliendo el compromiso establecido en la DIA del proyecto.

90. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de hasta 10000 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

i) Beneficio Ilícito (B)

91. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, se habría verificado el incumplimiento de un compromiso asumido en la DIA, conforme a la Constancia de Aprobación Automática N° 058-2009-MEM-AAM, debido a que Sulliden no construyó la cuneta perimetral en la poza de manejo de lodos en operación, con el fin de proteger la poza de eventuales escorrentías de precipitaciones. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada entre el 21 y 22 de diciembre de 2009.
92. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para construir la cuneta perimetral en la poza de manejo de lodos en operación. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de construir una cuneta perimetral alrededor de la poza de manejo de lodos, la logística necesaria para implementar la cuneta y la contratación de personal para supervisar la culminación de la mencionada cuneta.
93. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (diciembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
94. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual incluye el costo de construir la cuneta perimetral, la logística y la contratación de personal a la fecha de incumplimiento (diciembre de 2009), el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Implementación de cuneta en poza de lodos (a)	US\$ 232,79
CE2: Logística (b)	US\$ 226,66
CET: CE1+CE2: Costo Evitado Total a fecha de incumplimiento (diciembre de 2009):	US\$ 459,45





T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (diciembre 2009- diciembre 2013) (c)	48
COK en US\$ (anual) (d)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa	US\$ 877,26
Tipo de cambio (12 últimos meses) (e)	2,70
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 2 371,06
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	0.62 UIT

(a) El costo de construcción de la cuneta perimetral fue obtenido de la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre 2012). Este costo incluye material, equipo, mano de obra y la supervisión de la obra. Para este último aspecto, se consideró la contratación de un (1) ingeniero de obra encargado de supervisar la implementación de la cuneta en un (1) día de trabajo. El salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) (febrero 2013).

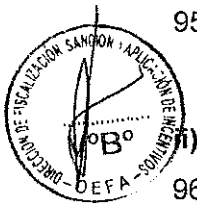
(b) Se considera el costo del alquiler de un equipo compactador, el cual fue obtenido de la Revista Costos Edición N° 225 (diciembre 2012). El costo de contar con el equipo compactador implica la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo del área de logística. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (abril 2010).

(c) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2014, la fecha de cálculo de la multa es diciembre 2013 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(d) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre 2011).

(e) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA



95. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,62 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

96. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial⁴¹, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

97. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial al ambiente o factor f1 y (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2.

98. En relación a la gravedad del daño potencial (factor f1), se puede observar que el titular minero en el ítem 2 del capítulo III de la DIA⁴², manifiesta que para proteger el pozo de lodos de eventuales escorrentías de precipitación, el área se debe rodear con una cuneta perimetral de 0.20 m x 0.20 m de sección; y que por ningún motivo, se permitirá que los pozos se llenen. Asimismo, si el volumen de recepción es insuficiente, este se ampliará, manteniendo el cuidado ambiental de su apertura. En ese sentido, el incumplimiento del titular minero de no rodear la poza de lodos con una cuneta perimetral⁴³, podría traer como consecuencia que en eventuales

⁴¹ En este tipo de supervisión se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección alta.

⁴² Ver folio 135 de la DIA.

⁴³ Ver fotografía N° 2.1 (folio 67 del Expediente N° 247-09-MA/E).



precipitaciones pluviales, las aguas de escorrentía ingresaren a la poza de lodos, lo cual llevaría a que el volumen de agua contenida en la poza aumente hasta poder producirse un rebalse. Cabe señalar que el agua de la poza de lodos contiene bentonita, por lo que los lodos rebalsados con contenido de esta sustancia podrían causar un impacto ambiental negativo a la vegetación presente en el área (componente flora). En tal sentido, el incumplimiento de Sulliden causó un daño potencial a la flora, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1 de la metodología de cálculo de multa de OEFA.

- 99. Asimismo, la infracción ocurrió en la zona de influencia directa de la empresa, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 100. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 20%.
- 101. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en una zona que posee un nivel de pobreza significativo y que, por tratarse de una población vulnerable, merece una adecuada protección. En el presente caso, la infracción ocurrió en el distrito de Cachachi, en la provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, cuyo nivel de pobreza total es mayor a 58,7% hasta 78,2%⁴⁴; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% para el factor agravante (f2).
- 102. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,36 (136%), como se aprecia en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	20%
f2. Perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: OEFA

iv) Valor de la multa

- 103. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(0,62) / (0,75)] * [136\%]$$

⁴⁴ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.





Multa = 1,12 UIT

104. La multa resultante es de **1,12 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,62 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	136%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1,12 UIT

Elaboración: OEFA

IV.2.3 Hecho Imputado N°4: El titular minero habría realizado el transporte de los residuos sólidos por medio de sus propias unidades y no a través de una EPS-RS

105. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 0,5 a 21 UIT, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGSR.

i) Beneficio Ilícito (B)

106. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el titular minero habría realizado el transporte de los residuos sólidos desde las instalaciones del proyecto hacia el relleno sanitario de Cajabamba en unidades de la empresa y no mediante una EPS-RS, tal como lo señala la normativa. En efecto, como consta en el Anexo N° III-8.3 de la Hoja de Declaración del Titular sobre Registro DIGESA de Perú Ambiental S.A.C.⁴⁵, los residuos domésticos se trasladan en camionetas de Sulliden. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada entre el 21 y 22 de diciembre de 2009.



107. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar el transporte de los residuos sólidos fuera de las instalaciones de la empresa mediante una EPS-RS. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo del servicio de transporte de residuos domésticos desde el proyecto Shahuindo hacia el relleno sanitario de Cajabamba⁴⁶, contratación de personal para la supervisión de su respectiva implementación⁴⁷ y la logística que involucra el transporte de los residuos domésticos hacia el relleno de Cajabamba⁴⁸.

⁴⁵ Ver folio 123 del Expediente N° 247-09-MA/E.

⁴⁶ Considera el costo del servicio de transporte de residuos sólidos domésticos por parte de una EPS RS en un camión con capacidad determinada.

⁴⁷ Contratación de un (1) supervisor encargado de realizar la supervisión del transporte de los residuos sólidos domésticos hacia el relleno sanitario de Cajabamba por un (1) día de trabajo.

⁴⁸ Esta actividad consiste en la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el empleado encargado de supervisar el adecuado transporte de los residuos sólidos hacia su destino final.



108. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (diciembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
109. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 8, el cual incluye el costo del servicio de transporte de los residuos sólidos, la contratación de personal y la logística a la fecha de incumplimiento (diciembre de 2009), el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 8

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Servicio de transporte de residuos sólidos domésticos por parte de una EPS RS ^(a)	US\$ 1 224,89
CE ₂ : Contratación de personal ^(b)	US\$ 93,06
CE ₃ : Logística ^(c)	US\$ 249,36
CET: CE ₁ +CE ₂ +CE ₃ : Costo evitado total a fecha de incumplimiento (diciembre de 2009) ^(d)	US\$ 1 567,30
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (diciembre de 2009 – diciembre de 2013)	48
COK en US\$ (anual) ^(e)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE^*(1+COK_m)^T]$	US\$ 2 997,43
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	2,70
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 8 101,46
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	2,13 UIT

(a) El costo del servicio de transporte fue obtenido estimando la distancia entre la ubicación del proyecto de Sulliden y la provincia de Cajabamba, donde se encuentra el relleno sanitario. Para ello, se tomó como referencia la cotización de la empresa DISAL Gestión de Servicios Ambientales (agosto, 2012. Ver Anexo N° 2.

(b) El salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) (febrero 2013).

(c) El costo de logística implica la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el supervisor. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (2010). El costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (octubre 2013).

(d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2014, la fecha de cálculo de la multa es diciembre 2013 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre 2011).

(f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: OEFA

110. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,13 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

111. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial⁴⁹, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

⁴⁹ En este tipo de supervisión se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección alta.



iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

112. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes⁵⁰, señalados en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. En consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa

113. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(2,13) / (0,75)] * [100\%]$$

$$Multa = 2,84 \text{ UIT}$$

114. La multa resultante es de **2,84 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,13 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2,84 UIT

Elaboración: OEFA



V.2.4 **Hecho Imputado N° 5: Se observó manejo inadecuado de residuos en el almacén temporal de residuos industriales**

115. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 0,5 a 21 UIT, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

i) Beneficio Ilícito (B)

116. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el titular minero no habría realizado un adecuado manejo de los residuos sólidos en el almacén temporal de residuos sólidos industriales, toda vez que se observaron, en este almacén, materiales en desorden y con falta de clasificación. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada entre el 21 y 22 de diciembre de 2009.

117. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado manejo de los residuos sólidos industriales en el almacén temporal de residuos sólidos industriales de la empresa. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado la contratación de personal⁵¹ necesario para realizar el trabajo de manejo adecuado de residuos

⁵⁰ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁵¹ Contratación de dos (2) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación y colocación de los residuos en recipientes, orden y limpieza del almacén temporal de residuos sólidos industriales en tres (3) días de trabajo.



sólidos, insumos de trabajo necesarios para el personal encargado de realizar el manejo de los residuos industriales⁵² y la capacitación del personal en el tema de manejo de residuos sólidos⁵³.

118. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (diciembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
119. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10, el cual incluye el costo de contratación de personal, las herramientas y el alquiler de un vehículo de transporte, la logística y la capacitación del personal a la fecha de incumplimiento (diciembre de 2009), el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 10

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Contratación de personal ^(a)	US\$ 465,41
CE ₂ : Insumos de trabajo ^(b)	US\$ 195,89
CE ₃ : Capacitación de personal ^(c)	US\$ 1 574,34
CET: CE ₁ +CE ₂ +CE ₃ : Costo evitado total de realizar un adecuado manejo de residuos sólidos a fecha de incumplimiento (diciembre de 2009)	US\$ 2 235,65
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (diciembre 2009 – diciembre 2013) ^(d)	48
COK en US\$ (anual) ^(e)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE * (1 + COK_m)^T]$	US\$ 4 275,63
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	2,70
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 11 556,18
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	3,04 UIT

(a) Contratación por tres (3) días de trabajo de dos (2) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación, colocación de los residuos en recipientes, orden y limpieza del almacén temporal de residuos sólidos industriales. Los salarios de obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012) y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado. Dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA), febrero 2013.

(b) El costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal fue obtenido de Sodimac Constructor (octubre 2013) y de los recipientes de Envak SAC empresa dedicada al manejo integral de residuos (agosto 2012).

(c) Se consideran los servicios profesionales de un ingeniero especialista, para un programa de veinte (20) horas teórico prácticas de capacitación, para un grupo de máximo de treinta asistentes. (Colegio de Ingenieros del Perú -2010. Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras, Lima: CIP), abril 2010.

(d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2014, la fecha de cálculo de la multa es diciembre 2013 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (noviembre 2011).

(f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

⁵² Se considera el costo del equipo de protección personal (EPP) para los trabajadores y de recipientes para el manejo adecuado de los residuos sólidos.

⁵³ La capacitación estará dirigida a, como máximo, un grupo de treinta (30) personas y será impartido por un ingeniero especializado para un programa de veinte (20) horas teórico prácticas, con énfasis en caracterización y segregación de residuos sólidos; considerando gastos directos y generales, utilidades e impuestos relativos a esta consultoría.





Elaboración: OEFA

120. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 3,04 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

121. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

122. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes⁵⁴, señalados en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. En consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa

123. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(3,04) / (0,75)] * [100\%]$$

$$Multa = 4,05 \text{ UIT}$$

124. La multa resultante es de **4,05 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,04 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	4,05 UIT

Elaboración: OEFA

125. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberle subsanado.



⁵⁴ Conforme con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



126. De los actuados en el presente caso, no se ha constatado que el administrado haya subsanado los hallazgos imputados que podrían considerarse dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Empresa Minera Sulliden Shahuindo S.A.C., con una multa ascendente a ocho con 86/100 (8,86) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Infracción administrativa	Sanción	Multa
1	Por haberse verificado la existencia de una plataforma de perforación que carece de cuneta, lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Shahuindo.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	0,85
2	Por haberse verificado que la poza de manejo de lodos en operación, no cuenta con cuneta perimetral, lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en la DIA.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	1,12
3	Por haberse realizado el transporte de los residuos sólidos desde las instalaciones del proyecto hacia el relleno sanitario de Cajabamba, en unidades de la empresa y no mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.	Numeral 1 del artículo 42° del Reglamento de Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM por lo que sería sancionable de conformidad con el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	2,84
4	Se observó un manejo inadecuado de residuos en el almacén temporal de residuos sólidos industriales.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y los artículos 9° y 38° del Reglamento de Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM por lo que sería sancionable de conformidad con el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	4,05

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa Minera Sulliden Shahuindo S.A.C., en el siguiente extremo:

N°	Presunta Conducta infractora	Infracción administrativa	Sanción
1	Por haberse observado que la poza de manejo de lodos en operación mide	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 de la Resolución



más de 3m., lo que constituiría un incumplimiento al compromiso contenido en la DIA.	Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.
--	--	---

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción, de conformidad con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

